

Acuerdo no serán aplicables a las prohibiciones o restricciones: (a) impuestas por razones morales o humanitarias; (b) encaminadas a proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal; (c) relativas a efectos fabricados en prisiones; o (d) relativas al cumplimiento de leyes de policía o de rentas fiscales.

ARTICULO VII

Se exceptúan de los efectos del presente Acuerdo tanto las ventajas concedidas o que pudieran ser concedidas en lo futuro por uno u otro País a países limítrofes para facilitar el tráfico fronterizo como las que resulten de una Unión Aduanera de la cual uno u otro País pueda llegar a ser parte.

ARTICULO VIII

Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a las ventajas acordadas o que puedan ser acordadas en lo futuro por el Canadá exclusivamente a otros territorios colocados bajo la soberanía de Su Majestad el Rey de Gran Bretaña, Irlanda y de los Dominios Británicos de Allende los Mares, Emperador de la India, o bajo el dominio, protección o mandato de Su Majestad. Del mismo modo, las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a las ventajas acordadas o que puedan ser acordadas en lo futuro por Chile exclusivamente a Argentina, Bolivia o Perú.

ARTICULO IX

1. El presente Acuerdo será ratificado y los instrumentos de ratificación se canjearán en Ottawa tan pronto como sea posible. El Acuerdo entrará a regir treinta días después del canje de ratificaciones y se mantendrá en vigor durante un período de dos años. Si ninguno de los dos Gobiernos lo hubiere denunciado seis meses antes de expirar ese término, quedará prorrogado por un año más, por tácita reconducción, y así sucesivamente, a menos que sea denunciado seis meses, por lo menos, antes de expirar el período en curso.

2. Mientras este Acuerdo no haya entrado en vigencia definitiva, sus disposiciones serán aplicadas provisionalmente por ambos Gobiernos por un período de un año, a partir del 15 de Octubre de 1941. Si a la expiración de este plazo el canje de ratificaciones no se hubiera realizado, ambos Gobiernos se consultarán respecto de la prórroga de la aplicación provisional este Acuerdo.

En fé de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para el efecto, han firmado y sellado el presente Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares, en español y en inglés, ambos auténticos, en la ciudad de Santiago, a diez días del mes de Setiembre de un mil novecientos cuarenta y uno.

(L.S.) JUAN B. ROSSETTI.

(L.S.) JAMES A. MacKINNON.

LIBRARY E A / BIBLIOTHÈQUE A E



3 5036 01011523 9